

REPUBLICA DE COLOMBIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN**

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL-REINVINDICATORIO
Radicación: 2022-00101-00
Demandante: BEATRIZ ELSY RENTERIA DE VELA
Demandado: LILIANA MONTAÑO APONTE Y OTRO

OBJETO:

Se procede a resolver sobre la solicitud presentada por la Dra. DANIELA PEÑA FANDIÑO, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien manifiesta que sustituye el poder a ella conferido, al DR. LEONARDO GARCIA GOMEZ, presentando el apoderado sustituto recurso de apelación en contra del auto que rechazo la demanda y que fuera notificado en estado el 7 de abril de 2022.

La sustitución es viable de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., en el poder presentado con la demanda no está prohibida la misma, por lo que este despacho reconocerá personería al DR. LEONARDO GARCIA GOMEZ, en virtud de la sustitución que le hace la Dra. DANIELA PEÑA FANDIÑO.

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado sustituto, DR. LEONARDO GARCIA GOMEZ, contra la providencia proferida por este despacho que rechazó la demanda reivindicatoria en providencia de fecha 5 de abril del corriente año, notificada en nuestro estado electrónico el día 7 de los corrientes, se tiene que contra el auto que resuelva sobre el rechazo de la demanda procede el recurso de apelación, conforme lo dispone el numeral. 1º del art. 321 C.G.P.; el recurso se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado y el mismo ha sido sustentado al momento de su interposición, por lo que deviene su admisión.

Atendiendo las previsiones del art. 323 ibidem, el recurso que se concede será en el efecto devolutivo, pero toda vez que el expediente se encuentra en el One Drive del Juzgado, se remitirá el link del expediente al Superior para que se surta la alzada.

Ahora, antes de proceder a la remisión del link del expediente o de sus copias al Superior, conforme lo ordena el artículo 324 ibidem, este se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación a la parte contraria, en la forma y terminos previstos en el artículo 110 C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

DISPONE:

PRIMERO: TENER al DR. LEONARDO GARCIA GOMEZ, portador de la T.P. No. 314.737 del C.S.J., correo electrónico: leonardogarcia@deLaEspriellaLawyers.com como apoderado judicial de la parte demandante, BEATRIZ ELSY RENTERIA DE VELA, en virtud de la sustitución que le hace la Dra. DANIELA PEÑA FANDIÑO.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el DR. LEONARDO GARCIA GOMEZ, dentro de la presente demanda Reivindicatoria, formulada por BEATRIZ ELSY RENTERIA DE VELA, contra la providencia de fecha

5 de abril de 2022 que rechazó la presente demanda, al considerar que la misma no había sido subsanada en debida forma, en el efecto DEVOLUTIVO.

SEGUNDO: CORRASE traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación al apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el artículo 326 del C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de ordenar la expedición de las copias pertinentes del expediente, para que se surta la alzada, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CUMPLIDO lo ordenado en el numeral 2 de esta providencia, ordenar remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito – O. de R.- de esta ciudad. - para que surta la apelación previas anotaciones de rigor.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili